SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 11 de mayo de 2021 y fue admitida el 9 de junio de 2021. La demandada ANGGYE GRABIELA RIAÑO DUQUE, fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 23 de junio de 2021, sin que realizara ningún pronunciamiento dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	772
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Andrés Alejandro Hincapié Vanegas
Demandado:	Anggye Graciela Riaño Duque
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00132 00
Providencia:	fecha para audiencia.

Visto el informe que antecede, se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso y se decretaran las pruebas, para de ser posible concluida la audiencia inicial, adelantar instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo anterior, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **26 de MAYO de 2022**, a partir de las **9.30 a.m.,**, para su realización.

SEGUNDO: CITAR las partes para que concurran personalmente a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

CUARTO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEXTO: ADVERTIR a la parte Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

OCTAVO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de GABRIELA HINCAPIE RIAÑO, indicativo serial 41823998- NUIP 1150686071 de la Notaria 22 del Circulo de Santiago de Cali
2. Historia No. 142-13 MI de fecha 9 de diciembre de 2013, de la Comisaria de Familia – Turno 3 de Palmira – Valle, correspondiente a la medida de protección solicitada por el señor ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS, para su hija Gabriela Hincapié Riaño, ante las agresiones de la

señora ANGIE GRACIEA RIAÑO DUQUE, la que contiene todas las actuaciones surtidas por ente.

3. Formulas medicas a nombre de la paciente GABRIELA HINCAPÍE RIAÑO, expedidas por la doctora ZAIDA INES PAZ PACHECO, de fecha 14 de junio de 2014.
4. Tratamiento ambulatorio de ortopedia para la niña GABRIELA HINCAPIE RIAÑO, expedido por la IPS CALI CENTRO de fecha 29 de julio de 2014.
5. Carné de control de crecimiento y desarrollo, de Corporación IPS.
6. Consulta de controles de nutrición y dietética, psicología, foniatría y fonoaudiología de fecha 28 de julio de 2014, ante la entidad Ciclo Vital – Psicóloga Juliana Quiroga.
7. Oficio de la Gerente de Operaciones Comerciales de Salud Total EPS S.A., al señor INCAPIE VANEGAS ANDRÉS ALEJANDRO, en respuesta a solicitud información afiliación del grupo familiar de fecha 27 de marzo de 2021.
8. Certificación laboral expedido por Gases de Occidente, en el que se informa que Hincapié Vanegas Andrés Alejandro con C.C. No. 94.517.067 labora en esa empresa, con contrato a término fijo, en el cargo de ejecutivo de cuenta.

TESTIMONIALES:

1. Recepcionar el testimonio de LUCY ADRIANA HINCAPIE VANEGAS, ALFONSO MARÍN GARCIA y JHONN WILDER CONTRERAS VANEGAS, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

2. Interrogatorio de parte a la demandada.

OTRAS PRUEBAS

1. Escuchar a la señora YOLANDA DUQUE, abuela materna de la adolescente GABRIELA HINCAPIE RIAÑO.

2. Escuchar a la señora ROSA VANEGAS DE HINCAPIE, abuela paterna de la adolescente GABRIELA HINCAPIE RIAÑO.

3. Ordenar la entrevista de la adolescente GABRIELA HINCAPIE RIAÑO, quien cuenta con la edad de 12 años de edad, la que realizará la Asistente Social del Juzgado a través de medios tecnológicos, para establecer las condiciones sociofamiliares de la adolescente, comprendiendo a los progenitores y familia extensa.

4. Librar oficio a la Comisaria de Familia Turno 3 de la ciudad de Palmira, para que remita copia de la historia No. 142-13 MI del 9 de diciembre de 2013, abierta a petición del señor ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS,

para solicitar la protección de su hija GABRIELA HINCAPIER RIAÑO, ante las agresiones físicas por parte de su madre ANGIE GRACIELA RIAÑO DUQUE.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. No fueron aportadas.

TESTIMONIALES:

1. No fueron solicitados.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav